

VIEDMA, 11 de agosto de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**OLIVA DEVINCENZI, CINTIA NELIDA GISELA C/ DIRECCION DE VIALIDAD RIONEGRINA S/ AMPARO SINDICAL LEY 23551**", Expte. VI-00332-L-2026, para resolver, y

CONSIDERANDO:

Los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Marcelo Valverde dijeron:

I.- En oportunidad de interponer la demanda, la actora solicita el dictado de una medida cautelar innovativa mediante la cual se le ordene a la Dirección de Vialidad Rionegrina la inmediata reincorporación a su puesto de trabajo con mantenimiento de todas las condiciones laborales existentes con anterioridad al cese, hasta tanto finalice su mandato como Delegada Sindical-22.11.26-.

Al respecto, alega que se encuentra suficientemente acreditado que presta servicios para la demandada desde el mes de octubre de 2017 y que mantuvo una relación laboral continua e ininterrumpida durante más de ocho (8) años mediante sucesivas renovaciones contractuales.

Aduce que durante todo ese período la demandada renovó sucesivamente las contrataciones celebradas con la empleada, evidenciando con su propia conducta que el vencimiento del plazo contractual nunca constituyó un impedimento para la continuidad del vínculo laboral. Del mismo modo, las evaluaciones de desempeño practicadas durante la relación arrojaron resultados satisfactorios, sin que ello se tradujera en la incorporación de la actora al plantel básico del Organismo conforme el CCT aplicable, a diferencia de otros trabajadores que, habiendo superado el mismo procedimiento, sí accedieron a dicha condición, siendo recién durante la vigencia de la tutela sindical que una nueva evaluación fue invocada para justificar la decisión de no renovar el contrato.

Explica que, también se encuentra probado que la accionante fue electa Delegada Sindical Titular de UPCN para el período comprendido entre el 22 de noviembre de 2024 y el 24 de noviembre de 2026,

desempeñando funciones representativas dentro del establecimiento.

Dice que el peligro en la demora se encuentra configurado por la interrupción de la percepción de la remuneración de la trabajadora, pero principalmente le impide a la amparista desarrollar las funciones inherentes al cargo de delegada sindical y priva simultáneamente a los trabajadores de vitalidad de la representación que libremente decidieron conferirle.

II.- Corresponde entonces analizar si se hallan reunidos los requisitos a los que la propia ley condiciona la procedencia de la medida cautelar solicitada.

En este sentido, del escrito de demanda se advierte que en el caso de autos la medida cautelar innovativa solicitada se identifica totalmente con el objeto de la pretensión del juicio principal, lo cual supondría un caso de tutela anticipada.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “tal anticipación se manifiesta inaceptable cuando... no se advierte en el caso que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible” (in re: “Yacimientos Mineros de Agua de Dionisio c/ Provincia de Tucumán”, del 19.02.08, Fallos 331:202).

De esta manera, la clara identificación del objeto de la demanda con la pretensión cautelar determina su rechazo, pues si se accediese a ella se desprenderían de su dictado los mismos efectos que produciría un pronunciamiento definitivo favorable a la pretensión de la actora.

En virtud de lo expuesto, medidas como las solicitadas deben ser evaluadas con un criterio tal de interpretación que su concesión o rechazo no dejen traslucir en los fundamentos de cualquiera de esos supuestos el resultado que acarreará la resolución del fondo de la cuestión. **NUESTRO VOTO.**

El señor juez Carlos Alberto Da Silva dijo:

Atento la coincidencia entre los señores jueces preopinantes, me abstengo de emitir opinión (Art. 55 inc. 6 de la ley 5631). **ASI VOTO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Rechazar la medida cautelar innovativa solicitada por la parte actora.

Segundo: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.